

**La remisión a ordenamientos plurilegislativos *ad intra*:
la aplicación analógica del artículo 9.10 CC para determinar
la ley aplicable a los extranjeros. Sentencia del Tribunal
Supremo de 19 de mayo de 2025**

**The reference to plurilegal systems *ad intra* concerns
the analogical application of Article 9.10 of the Spanish Civil
Code to determine the applicable law for foreigners. Supreme
Court judgment of 19 May 2025**

NATIVIDAD GOÑI URRIZA

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad Pública de Navarra

ORCID ID: 0000-0003-0119-3249

Recibido:11.07.2025 / Aceptado:27.08.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9913

Resumen: La sentencia del Tribunal Supremo resuelve acertadamente el complicado problema de aplicación de la norma de conflicto denominado “remisión *ad intra* por reenvío de retorno”. La solución adoptada de aplicar por analogía el artículo 9.10 CC que ordena la aplicación de la ley de la residencia habitual como ley personal de los sujetos que no tienen nacionalidad española para determinar, en un conflicto de leyes interno, la ley rectora de la sucesión de un extranjero zanja la discusión doctrinal en España sobre esta cuestión. El pronunciamiento respeta el equilibrio entre los distintos derechos civiles españoles y el principio de proximidad como principio general del Derecho Internacional Privado.

Palabras clave: Remisión *ad intra*. Problema de aplicación de la norma de conflicto. Derecho interregional. Conflicto de leyes interno. Ley aplicable a la sucesión.

Abstract: The Supreme Court's decision rightly resolves the complicated problem of applying the conflict rule known as ‘remisión *ad intra* por reenvío de retorno’. Adopting the solution of applying Article 9.10 CC by analogy, which establishes the law of habitual residence as the personal law of the subjects who do not have nationality to determine, in an internal conflict of laws, the governing law of the succession of a foreigner, puts an end to the doctrinal discussion in Spain on this matter. This approach strikes a balance between the various Spanish civil laws and the principle of proximity, which is a fundamental principle of private international law.

Keywords: Ad intra referral. Problem of application of the conflict rule. Inter-regional law. Internal conflict of laws. Law applicable to the succession.

Sumario: I. La remisión a ordenamientos jurídicos plurilegislativos *ad intra*. II. Hechos. III. Remisión indirecta al sistema español de Derecho Interregional y los extranjeros sin vecindad civil.

I. La remisión a ordenamientos jurídicos plurilegislativos *ad intra*

1. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo se pronuncia sobre el complejo asunto de la determinación del concreto derecho civil español aplicable cuando en una situación privada internacional sometida inicialmente a derecho extranjero deviene, por aplicación de la norma de conflicto extranjera, finalmente sometida a derecho español. Entonces, si el caso plantea un conflicto de leyes interregional debe determinarse cuál de los derechos privados españoles es de aplicación¹. La doctrina se refiere a esta cuestión como la remisión a ordenamientos plurilegislativos “*ad intra*”².

2. Se trata de resolver una cuestión jurídica que tiene elementos internacionales y elementos interregionales y, por la norma de conflicto deviene aplicable el derecho español al fondo del asunto o, como es el caso resuelto por la sentencia comentada, por remisión realizada a través del reenvío de retorno³.

3. Esta interesante sentencia, que además es clara y técnicamente precisa, confirma la doctrina del Tribunal Supremo sobre la determinación de la ley aplicable a un conflicto de leyes internacional, que también es interregional. Esta sentencia ratifica el método aplicado en su anterior decisión de 1 de febrero de 2021, de la misma ponente, M. A. Parra Lucán, que prevé, además, la posibilidad de aplicación de un derecho civil especial a los extranjeros por aplicación de la norma de conflicto del Título Preliminar del Código Civil⁴. Pero en la sentencia de 19 de mayo de 2025 se plantea la posible aplicación del Derecho Civil de Aragón por remisión del derecho extranjero, en un asunto sucesorio tras la aplicación del artículo 9.8 CC que utiliza como punto de conexión la nacionalidad. Hay, por tanto, una diferencia sustancial entre ambos supuestos.

II. Hechos

4. La sentencia del Tribunal Supremo tiene su origen en la discrepancia entre las partes sobre el ordenamiento jurídico -el Código Civil o el Derecho Civil de Aragón- que debe regir la sucesión del finado de nacionalidad holandesa y residencia en Aragón. La hija del causante impugna la división de la herencia a causa de la exclusión de la masa hereditaria de un bien inmueble sito en Andorra, que, a su juicio pertenecía a la sociedad conyugal de sus padres. La demanda se plantea ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Zaragoza al que se solicita declare que la norma que debe regir la sucesión es el Código Civil. Desestimándose la demanda, dicho juzgado y la Audiencia Provincial declaran que la normativa aplicable a la sucesión es el Derecho Civil de Aragón.

En casación se alega la infracción de los artículos 9.8, 12.5, 14 apartados 1 y 2, 15.1 y 16 apartados 1 y 2 del Código Civil. Se afirma en el recurso que como el finado es extranjero y los extranjeros no tienen vecindad civil, en caso de reenvío, no puede ser de aplicación el Derecho Civil de Aragón como derecho civil de la Comunidad Autónoma en la que el finado tiene su residencia habitual (FD 2º)..

5. El fondo de la discrepancia se centra en la determinación de la ley aplicable a la sucesión de un sujeto de nacionalidad holandesa fallecido en Zaragoza en el año 2013. Por tanto, en primer lugar, se descarta, por razones temporales, la aplicación del Reglamento 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo⁵.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 19 de mayo de 2025, ponente M.A., Parra Lucán, ECLI:ES:TS:2025:2215. En el supuesto que resuelve la sentencia de 2021 la normativa catalana deviene aplicable por la residencia habitual de la acreedora en Barcelona, no se plantea un supuesto de remisión a ordenamientos jurídicos plurilegislativos *ad intra*.

² A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado Crítico de Derecho Internacional Privado. Vol. I. Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General*, Edisofer S.L., Madrid, 2024, pp. 423-429.

³ El Derecho español puede resultar también aplicable en caso de resultar probado el Derecho extranjero, *Ibidem*, p. 424.

⁴ O de la norma de Derecho Internacional Privado a la que ésta nos remite. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 17 de febrero de 2021, ponente M. A., Parra Lucán, ECLI:ES:TS:2021:532.

⁵ En efecto, conforme al artículo 83 del Reglamento europeo de sucesiones, sus disposiciones se aplicarán en el caso de que

De modo que resulta aplicable para determinar la lex successionis el artículo 9.8 CC que ordena aplicar la ley nacional del causante. En el momento de fallecer el causante estaba en vigor en el ordenamiento de los Países Bajos el Convenio de La Haya de 1996 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte⁶. Dicho Convenio somete la sucesión por causa de muerte a la Ley del Estado de la residencia habitual en el momento del fallecimiento (artículo 3.1 CLH 1996 sobre la Ley aplicable a las sucesiones). Por tanto, se produce un reenvío de retorno admitido en el artículo 12.2 CC y que implica la aplicación del derecho español para determinar la masa hereditaria del causante. Pero, ¿Qué derecho civil debemos aplicar para conformar dicha masa si el causante extranjero tenía su residencia habitual en Zaragoza? ¿El Código Civil o el Derecho Civil de Aragón?

6. La norma convencional o europea de Derecho Internacional Privado puede optar por establecer una solución directa a la remisión a los ordenamientos jurídicos plurilegislativos, como hacen, por ejemplo, los Reglamentos Roma I, II y III⁷. Estas normas solventan la remisión al derecho español sin necesidad de aplicar el sistema de derecho interregional del Código Civil.

O, como dispone el propio Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte aplicado en este caso, remitir a la norma que identifique la ley aplicable en dicho Estado. Es la denominada remisión indirecta. El artículo 19 de dicho Convenio remite en su apartado 2 a las normas españolas para resolver los conflictos de leyes internos (capítulos IV y V del Código Civil)⁸. En casación se alega también la infracción por aplicación indebida de dicha disposición, pero dicho argumento es desestimado dado que España no ha ratificado dicha norma y, además, su aplicación no lleva a concluir lo afirmado por la recurrente (F D 8º, apartados 1 y 2). El Reglamento europeo de sucesiones adopta también en su artículo 36 esta opción de remisión indirecta y ya se ha planteado en el pasado esta misma cuestión, resuelta ahora por el Tribunal Supremo en esta sentencia, en su ámbito de aplicación. El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares afirmó que, al no poder resolverse el conflicto de leyes interno en aplicación del artículo 16.1 del CC porque el extranjero no tenía vecindad civil alguna, debía aplicarse el artículo 36.2 a del Reglamento de sucesiones y aplicar la ley de la residencia habitual del causante⁹.

III. Remisión indirecta al sistema español de Derecho Interregional y los extranjeros sin vecindad civil

7. Esta remisión indirecta implica la aplicación del artículo 16 CC que dispone la aplicación de las normas de conflicto del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil con matizaciones. La

el fallecimiento se haya producido con posterioridad al 17 de agosto de 2015. Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO L 201 de 27.7.2012.

⁶ Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, firmado en La Haya, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=62>. Este Convenio que no ha entrado en vigor no dispone a día de hoy de ningún Estado contratante ya que los Países Bajos lo denunciaron a finales de 2014. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=62>

⁷ El artículo 22.1 del Reglamento Roma I establece que cada unidad territorial con derecho propio se considerará un país en el momento de determinar la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177 de 4.7.2008. De modo que no es necesario aplicar el artículo 16 CC ya que la norma europea resuelve *directamente* la cuestión de determinar el sistema jurídico aplicable dentro de un Estado plurilegislativo. Similar solución ofrecen los Reglamentos Roma II (artículo 25.1) y (artículo 14) Roma III. Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, DO L 199 de 31.7.2007 y Reglamento (UE) n º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DO L 343 de 29.12.2010.

⁸ Sobre la difícil relación entre ambos capítulos véase, J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “Relaciones entre los Capítulos IV y V del Título Preliminar del Código Civil en la aplicación del Derecho civil de las Comunidades Autónomas”, *CDT*, 2025, vol. 17, núm. 1 pp. 1197-1232.

⁹ STSJ de las Islas Baleares de 14 de mayo de 2021, 460/2021, ECLI:ES:TSJBAL:2021:460. A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, “Los reglamentos europeos y el Derecho interregional, *REDI*, vol 7, 2022, pp. 223-231.

principal es la previsión de establecer, para los conflictos internos, como ley personal la de la vecindad civil del sujeto en cuestión, en lugar de la de la nacionalidad (artículo 16.1 CC).

Y es aquí donde se plantea lo interesante de la sentencia del Tribunal Supremo comentada, ya que, las partes discuten si, ante la falta de vecindad civil del causante extranjero debe aplicarse el Código Civil o el derecho propio del lugar de la residencia habitual -el Derecho Civil de Aragón-.

La sentencia aplica con rigor los conceptos de Derecho Internacional Privado, porque acepta la remisión al sistema español de Derecho interregional en aplicación del artículo 19.2 del Convenio de La Haya, y entiende el sistema de remisión indirecto de la norma. Evita así la aplicación del apartado tercero de la misma disposición convencional prevista para el supuesto de inexistencia de un sistema de derecho interregional.

Además, la sentencia aborda correctamente la cuestión jurídica que se plantea, y esta es la determinación del concreto derecho español aplicable a la sucesión de un extranjero que no ostenta vecindad civil alguna. Y para ello aplica por analogía el artículo 9.10 CC, disposición prevista para determinar la ley aplicable en caso de conflicto de leyes resuelto en aplicación del Título Preliminar cuando la norma utiliza el punto de conexión de la nacionalidad¹⁰. Esta disposición ordena aplicar la ley de la residencia habitual cuando los sujetos carezcan de nacionalidad o no pudiera determinarse (FD 8º, apdo. 4). Aceradamente el Tribunal Supremo aplica una solución, que, además de técnicamente impecable, respeta el principio de proximidad, principio básico para resolver los conflictos de leyes en tanto resulta aplicable una ley previsible para las partes¹¹.

8. Esta es la solución que habían planteado los profesores A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González para determinar la ley aplicable en caso de conflicto de leyes interregional cuando afecta a un sujeto extranjero¹²

Esta solución, por otro lado, es respetuosa con el equilibrio conflictual requerido por nuestra Constitución para solucionar los conflictos de leyes internos. En efecto, el Tribunal Constitucional exige el equilibrio entre la seguridad jurídica -que podría justificar la aplicación residual o de cierre del régimen del Código Civil cuando la norma de conflicto no ofrezca una solución explícita al caso- y la aplicación indistinta de los Derechos civiles especiales y el Código Civil.

Si se ratifica esta jurisprudencia del Tribunal Supremo se confirmará, además, la posibilidad de aplicación de los derechos civiles especiales a los sujetos que no ostenten la vecindad civil requerida por los propios ordenamientos autonómicos.

Esta sentencia viene a clarificar y a tomar partido sobre las distintas soluciones adoptadas por distintas instituciones españolas que deben resolver conflictos de leyes internos en supuestos con elemento extranjero. Así, la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha venido, por un lado, a rechazar la aplicación del Derecho foral con el argumento de que al ser el sujeto extranjero no tenía vecindad civil¹³. Esta sentencia del Tribunal Supremo viene a eliminar la exigencia de ostentar la vecindad civil para que pueda ser de aplicación el Derecho civil especial¹⁴.

¹⁰ Así debe leerse el artículo 16.1 CC que hace referencia a la “ley personal” de las personas en los conflictos de leyes internos y prever la aplicación de la ley de la vecindad civil. Una reliquia de época de redacción del Título Preliminar que no ha sido reformada adecuadamente por el legislador español. Para una crítica de las modificaciones parciales del sistema de Derecho Internacional Privado interno, véase, J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “Relaciones entre los Capítulos IV y V del Título Preliminar del Código Civil en la aplicación del Derecho civil de las Comunidades Autónomas”, *op. cit.* Y del mismo autor, “UE y conflictos de leyes internos: análisis de las soluciones previstas en los Reglamentos Europeos y su proyección sobre nuestro sistema conflictual”, *CDT*, vol 16, núm 2, pp. 76-87.

¹¹ A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado Crítico de Derecho Internacional Privado. Vol. I*, op. cit., p. 426.

¹² A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado Crítico de Derecho Internacional Privado. Vol. I*, op. cit., p. 425.

¹³ La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de enero de 2022 indica que no puede un nacional francés otorgar pacto sucesorio de mejora en aplicación del Derecho civil gallego, BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2022. Una visión muy crítica de esta resolución puede leerse en E. CASTELLANOS RUIZ, “La aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros: A vueltas con la vecindad civil”, *CDT*, 2022, vol. 14, núm. 2, pp. 262-274. Esta resolución continúa la secuencia de decisiones adoptadas por esa institución en el mismo sentido, la Resolución de 24 de mayo de 2019, BOE núm. 150 de 24 de junio de 2019 y la Resolución de 10 de agosto de 2020, BOE núm. 257, de 28 de septiembre de 2020.

¹⁴ Y ello sin necesidad de acoger la opción del artículo 38 del Reglamento europeo de sucesiones que permite a los Estados miembros aplicarlo para resolver los conflictos interregionales, como afirma el Centro Directivo en su Resolución 20 de

Por otro lado, resolver la cuestión del concreto derecho español aplicable mediante la aplicación de las normas del Título Preliminar del Código Civil eliminaría, en las controversias sobre la sucesión por causa de muerte, la necesidad de acudir a los apartados 2 y 3 del Reglamento de sucesiones, por lo que debiera modificarse la práctica de la DGSPFP de que no puede resolverse el conflicto de leyes interno a través del artículo 36.1 del Reglamento, porque la norma interna emplea como punto de conexión la vecindad civil¹⁵. Pero no sólo de la DGSPFP, también la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 30 de diciembre de 2020 confirmada posteriormente por el TSJ de las Islas Baleares de 14 de mayo de 2021 que consideran procedente aplicar los apartados 2 y 3 del artículo 36 del Reglamento e indican que debe aplicarse la ley de la residencia habitual y *no las disposiciones internas del Código Civil que prevén un elemento conectivo diferente, referido a la vecindad civil, de imposible aplicación al caso, y por tanto exclusivamente operativo respecto de los ciudadanos españoles*¹⁶.

El Tribunal Supremo lo ha dejado claro, a través de la aplicación analógica del artículo 9.10 CC debe aplicarse la ley de la residencia habitual de la persona, sin resultar necesario acudir a los apartados 2 y 3 del Reglamento¹⁷.

enero de 2022 (FD 22). Como España no se ha acogido a la posibilidad prevista en el artículo 38 del Reglamento parte de la doctrina ha sostenido que la aplicación de los artículos 13 y siguientes del CC llevan inexorablemente a exigir la vecindad civil de un territorio con derecho propio para poder aplicar el derecho especial. A. RODRÍGUEZ BENOT, “Una lectura europea de la aplicación del artículo 50 de la Compilación balear a los extranjeros: A Propósito del caso Cruly y su deriva judicial (Sentencia de la AP de Palma de Mallorca, Sección tercera, de 30 de diciembre de 2020)”, *REEI*; 2021, núm. 41, pp. 20-25, concr. p. 24.

¹⁵ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de enero de 2022 citada, FD 23. En un comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 14 de mayo de 2021, ECLI:ES:TSJBAL:2021:460, sostiene la aplicación del artículo 36.2 del Reglamento de sucesiones y la posibilidad de someter a un extranjero al derecho foral, F. B. IRIARTE ÁNGEL, “¿Puede un extranjero estar sometido a un Derecho Foral?”, *REDI*, vol. 74, 2022, p. 236.

¹⁶ En sentido contrario ver FD 7º de la STSJ de las Islas Baleares de 14 de mayo de 2021, 460/2021, ECLI:ES:TSJBAL:2021:460 y A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, “Los reglamentos europeos y el Derecho interregional, *REDI*, vol 7, 2022, pp. 230.

¹⁷ F. B. IRIARTE ÁNGEL, “Extranjeros y derechos forales: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2025 (sucesión de un holandés con residencia habitual en Aragón)”, *Bitácora Millennium DIPr*, 2021, pp. 6 y 7.